

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1203

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL OGBREGOSO
DEMANDADO: AMPARO DELGADO ARIZA
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2018-00668-00

La demandada, mediante apoderada judicial, allega escrito con contestación de la demanda, en donde se opone a las pretensiones de la demanda.

De igual manera, propone excepciones previas, las cuales no se encuentran enmarcadas en el listado del Art. 100 del CGP, razón por la cual se decidirán como excepciones de mérito.

Por otro lado, entendiéndose que se ha propuesto tacha de falsedad, se ha solicitado prueba grafológica sobre la firma del título, para lo cual se le otorgará el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte el respectivo dictamen.

También, la togada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se fijará caución de conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del CGP.

Finalmente se procederá a correr traslado al escrito de contestación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada a la abogada MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO, portadora de TP 82.614 del CSJ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante de la contestación presentada por la demandada **AMPARO DELGADO DE ARIZA**, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que a bien considere, lo anterior conforme lo establecido en el Art. 443 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a aportar el dictamen pericial grafológico.

CUARTO: FIJAR como caución para el levantamiento de medidas cautelares, el valor de \$3.240.000, el cual debe ser aportado en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201800668